



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESTITUCIÓN

PROCESO: 08001405300320230030200
DEMANDANTE: ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ
DEMANDADO: BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, NELSON ENRIQUE OSPINO
OROZCO Y SANDRA PATRICIA TORRES ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Restitución de Inmueble Arrendado* presentada por ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ, en contra de BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO Y SANDRA PATRICIA TORRES ALVAREZ., la cual, fue recibida electrónicamente el 12 de mayo de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



RESTITUCIÓN

PROCESO: 08001405300320230030200
DEMANDANTE: ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ
DEMANDADO: BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, NELSON ENRIQUE OSPINO
OROZCO Y SANDRA PATRICIA TORRES ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de *Restitución de Inmueble Arrendado*, en contra de BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO Y SANDRA PATRICIA TORRES ALVAREZ, a fin, se declare terminado contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 49 No 70-123 de Barranquilla, invocando como causal de terminación, el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios. Además de lo anterior, es solicitada la restitución provisional del inmueble, el embargo/secuestro de muebles y enseres que se hallen en el inmueble. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y S.S del Código General del Proceso. Sin embargo, con respecto a las solicitudes presentadas, es necesario realizar las siguientes apreciaciones:

- ✓ Es solicitada la práctica de inspección judicial con miras a que se orden la restitución provisional del bien inmueble. Empero arguye el peticionario que la diligencia tiene como objeto verificar “*si se encuentran arrendadas todas las oficinas que lo componen y disponer de estas*”. Al respecto, el numeral 8 del artículo 384 del C. G. del P., establece la procedibilidad de la medida, solo con el fin, de verificar el estado del bien inmueble, **a fin que de verificarse desocupación, abandono o grave deterioro en la misma diligencia se ordene su restitución provisional**. Así las cosas, es evidente que la motivación alegada por el demandante como sustento de tal petición no resulta justificada en la causal que la regulación procesal exige.

- ✓ En cuanto a la solicitud embargo/secuestro de bienes y enseres que se hallen



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

dentro del bien inmueble, no es posible acceder, toda vez que, no se determinaron los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo dispone el inciso final del artículo 83 del Estatuto Procesal.

De conformidad a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de *Restitución de Inmueble Arrendado*, presentada por ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ, en contra de BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO Y SANDRA PATRICIA TORRES ALVAREZ, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 49 No 70-123, de Barranquilla. Por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de restitución provisional y la especial de embargo/secuestro de bienes y enseres, por lo expuesto.

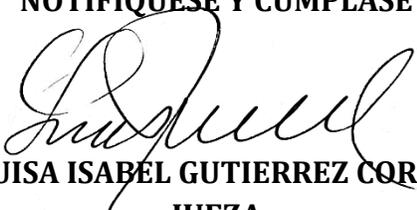
TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., atendiendo a las disposiciones establecidos en la Ley 2213 de 2022, carga procesal que le compete a la parte interesada.

CUARTO: Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar al profesional en derecho ESTEBAN ENRIQUE LAMBY GOYENECHÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.475.881 de Barranquilla, y portador de la T.P. 141.852 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc3db6cf21f4c301d2b19c951fdc510e82f18f992b971548774ffe7f8be4c8c**

Documento generado en 23/06/2023 06:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>